

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Viernes 21 de noviembre del 2008 - N° 472



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 21 de Noviembre del 2008 -- N° 472

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25

SEGUNDO SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL		0036 Expídense las Normas indispensables para	
CONVOCATORIA:		viabilizar el ejercicio de las competencias del	
PLE-CNE-2-19-11-2008 Convócase a las ciuda-		Tribunal Contencioso Electoral, conforme a	
danas y ciudadanos ecuatorianos con		la Constitución	18
derecho a voto, a las ecuatorianas y		ORDENANZA MUNICIPAL:	
ecuatorianos domiciliados en el exterior,		- Cantón El Triunfo: De edificaciones e in-	
a las extranjeras y extranjeros residentes		stalación de infraestructuras industriales y	
en el Ecuador por lo menos cinco años, a		agroindustriales en el sector rural	22
elecciones generales que se realizarán el			
domingo 26 de abril del 2009	1		
RESOLUCION:		PLE-CNE-2-19-11-2008	
PLE-CNE-1-21-11-2008 Normas generales para		"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	
las elecciones dispuestas en el Régimen		CONVOCATORIA	
de Transición de la Constitución de la		Considerando:	
República	4	Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de	
TRIBUNAL CONTENCIOSO		la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde	
ELECTORAL		al Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y	
RESOLUCIONES:		garantizar, de manera transparente, los procesos electorales,	
0035 Reglamento para la aplicación de las nor-		convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,	
mas constitucionales y legales que		proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las	
corresponden al juzgamiento de las		elecciones; conocer y resolver las impugnaciones y	
infracciones electorales contempladas en la		reclamos administrativos sobre las resoluciones de los	
Ley Orgánica de Elecciones	16		

organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan; además, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil, en concordancia con lo que señala el Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008;

Que, en atención a lo que manda el artículo 3, del Régimen de Transición el Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su posesión, convocará a elecciones generales para designar las siguientes dignidades: Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Representantes al Parlamento Andino, Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior, Prefectos o Prefectas y Viceprefectos o Viceprefectas provinciales, Alcaldes o Alcaldesas municipales, Concejales o Concejales en cada cantón; y, Vocales en cada una de las juntas parroquiales rurales del país;

Que, para la ejecución del presente proceso electoral se procederá de acuerdo con los resultados del último Censo Nacional de Población;

Que, el Régimen de Transición en su articulado detalla la presentación de Candidaturas, Forma de Votación, Asignación de Escaños, Registro Electoral, Circunscripciones Urbanas y Rurales, Calendario y Períodos de Funciones, Cómputo de los Períodos de Gestión, Terminación de Períodos, Control del Gasto y la Propaganda Electoral, Financiamiento de la Campaña, Prohibición de Propaganda y Aplicación de Normas;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de su competencia, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, la normativa jurídica electoral establecida en las leyes orgánicas de la materia continúa vigente en todo lo que no interfiera con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y por lo tanto son aplicables como supletorias;

Que, el Consejo Nacional Electoral debe responder al mandato del pueblo ecuatoriano de renovar a todas las autoridades de elección; de incluir a nuevos electores como son jóvenes, fuerza pública, personas privadas de libertad sin sentencia y extranjeros residentes en el país; de asegurar que la voluntad de cada ciudadana y ciudadano sea recogida y consignada y; de garantizar que las nuevas autoridades sean electas en un marco de equidad de género y proporcionalidad entre zonas urbana y rural;

Que, es indispensable garantizar la más alta transparencia en el ejercicio electoral en un marco de inclusión, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y las previstas en el Régimen de Transición,

CONVOCA:

Art. 1.- A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, a las extranjeras y extranjeros residentes en el Ecuador por lo menos cinco (5) años, a elecciones generales que se realizarán el domingo 26 de abril del 2009, bajo las normas previstas en la Constitución, las del Régimen de Transición, las que resulten aplicables en las leyes electorales que no contraríen las disposiciones constitucionales y en las que el Consejo Nacional Electoral expida en ejercicio de sus atribuciones, para elegir.

1. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.
2. Cinco (5) Representantes al Parlamento Andino.
3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia; dos por Canadá y Estados Unidos; y dos por Latinoamérica, El Caribe y Africa.
4. Veintitrés (23) Prefectas o Prefectos y veintitrés (23) Viceprefectas o Viceprefectos Provinciales, que se elegirán en binomio.
5. Doscientos veintiún (221) Alcaldesas o Alcaldes Municipales.
6. Cinco (5) y un máximo de quince (15) concejales y concejales en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
7. Cinco (5) vocales de Junta Parroquial en cada una de las juntas parroquiales rurales, la candidata o el candidato más votado será elegido Presidente.

Los votantes en el exterior consignarán sus votos para elección de: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y Asambleístas en el Exterior.

Art. 2.- En estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente podrán presentar candidaturas a todas las dignidades, en las mismas circunscripciones electorales en que terciaron.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno (1) por ciento de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Art. 3.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán de manera alternada y secuencial de mujer - hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas.

Las candidaturas de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de Prefectas o Prefectos Provinciales y Viceprefectas o Viceprefectos y de Alcaldesas o Alcaldes cantonales se consideran unipersonales. Las demás, son pluripersonales, llevarán candidatas o candidatos suplentes en el mismo número de los principales; serán siempre completas y cumplirán con el requisito de alternabilidad: hombre - mujer o mujer - hombre.

Art. 4.- Las candidaturas se inscribirán de conformidad con lo estipulado a continuación:

- a) Candidaturas a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino y asambleístas nacionales, en el Consejo Nacional Electoral;
- b) En el Consejo Nacional Electoral y en los Consulados rentados del Ecuador, las candidaturas a asambleístas por el exterior; y,
- c) Candidaturas a asambleístas provinciales, Prefectas o Prefectos provinciales, Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes municipales, concejales y concejales cantonales y vocales de las Juntas Parroquiales, en las Juntas Electorales Provinciales.

Los candidatos deben reunir los requisitos señalados en la Constitución de la República del Ecuador y no estar incurso en lo establecido en el Art. 113 de la Norma Suprema.

Las candidaturas se inscribirán en el período comprendido entre el 5 de enero al 5 de febrero del 2009, a las 17h00.

Art. 5.- Publicada la presente Convocatoria, el Consejo Nacional Electoral dará publicidad a la lista de dignidades que se elegirán.

Art. 6.- El Consejo Nacional Electoral expedirá los Reglamentos u otras normas necesarias y adoptará las providencias que convengan para asegurar el proceso electoral que persigue la elección directa de todos los mandatarios y representantes que deben designarse por el electorado ecuatoriano.

Cualquier caso de duda o falta de norma a lo largo del proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 7.- El período de funciones de las dignidades electas es el establecido en el artículo 9 del Régimen de Transición, por tanto los dignatarios de elección popular iniciarán sus períodos de la siguiente forma y de acuerdo con el siguiente calendario:

1. La Asamblea Nacional, sin necesidad de convocatoria previa, se reunirá treinta (30) días luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades. En la misma fecha, iniciarán sus períodos las prefectas o los prefectos y las Viceprefectas o los Viceprefectos, las alcaldesas o alcaldes, las concejales o concejales y los miembros de las juntas parroquiales rurales.
2. Los representantes al Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional luego de cinco (5) días de su instalación.

3. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República iniciarán su período a los diez (10) días de la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestarán juramento.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República concluirán su período de gobierno el día 24 de mayo de 2013; los parlamentarios andinos lo harán el día 19 de mayo de 2013; y, los miembros de la Asamblea Nacional el día 14 de mayo de 2013.

A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes los siguientes dos períodos de las prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos, alcaldesas o alcaldes, concejales o concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

Art. 8.- Las elecciones se realizarán el día domingo 26 de abril del 2009, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

Art. 9.- El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad residentes en el país y para las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo para los mayores de sesenta y cinco (65) años; los comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, los militares y policías en servicio activo, las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior y para las personas con discapacidad.

Art. 10.- Si en la primera votación ningún binomio presidencial hubiere logrado la mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral el domingo 14 de junio del 2009 y los sufragios se recepcionarán desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde) y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. En este caso, la campaña electoral terminará el día 11 de junio del 2009, a las 24h00 (doce de la noche).

La presente Convocatoria se publicará en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación, el domingo 23 de noviembre del 2008, y hágase pública en cadena de televisión y radio en los espacios que dispone el Gobierno Nacional".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil ocho.- Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que la Convocatoria que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de miércoles 19 de noviembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-1-21-11-2008

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, dispone, en el Régimen de Transición, la obligación de convocar, en el plazo de 30 días desde la posesión del Consejo Nacional Electoral, a elecciones generales;

Que, la Constitución de la República, en el Art. 2 del Régimen de Transición determina que el proceso de elección de los dignatarios será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral;

Que en el Art. 15 del Régimen de Transición dispone: “Los Organos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales resuelve expedir las siguientes

**NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES
DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICION
DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.**

CAPITULO PRIMERO**Principios, Derechos y Garantías****Principios Fundamentales**

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Art. 2.- La calidad de elector habilita:

- a) Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del Poder Público, de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y estas normas;
- b) Para ser elegido y desempeñar los diversos cargos que comprenden dichas funciones; y,
- c) Para pronunciarse en los mecanismos de democracia directa previstos en la Constitución.

Art. 3.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

CAPITULO SEGUNDO**Normas Generales**

Art. 4.- Responsabilidad de las Elecciones.- El proceso de elección de los dignatarios señalados en el Régimen de Transición Constitucional, será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral.

En adelante, cuando se mencione la frase “proceso electoral” se entenderá el previsto en el Capítulo Segundo del Régimen de Transición.

Art. 5.- El ámbito de aplicación de estas normas se encuentra establecido en el Régimen de Transición y comprende:

- a) El sistema electoral, que se basa en los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres;
- b) Las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- c) Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía;
- d) La organización del Consejo Nacional Electoral;
- e) La organización y desarrollo del proceso electoral;
- f) El financiamiento y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;
- g) La relación de la Función Electoral con las organizaciones políticas; y,
- h) Las normas y procedimientos de la justicia electoral de su competencia.

Art. 6.- Designación de dignidades por elección popular.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Régimen de Transición Constitucional, las dignidades a elegir son las siguientes:

1. Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Cinco (5) representantes al Parlamento Andino.
3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil

habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y Africa.

4. Prefectos y viceprefectos provinciales.
5. Alcaldes municipales.
6. Cinco (5) y un máximo de quince (15) concejales y concejales en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
7. Cinco (5) vocales para cada una de las juntas parroquiales rurales; el más votado será elegido Presidente.

La aplicación de estas normas se basará en el último censo de población.

Art. 7.- (Circunscripciones urbanas y rurales).- Para las elecciones de concejales en los cantones existirán dos circunscripciones electorales, una urbana y otra rural, constituidas por los electores de las parroquias urbanas y las rurales, respectivamente.

En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

En los cantones que no cuentan con parroquias rurales existirá una sola circunscripción, donde se elegirán todos los concejales.

CAPITULO TERCERO

Sufragio, Derechos y Garantías

Art. 8.- La ciudadanía expresa su voluntad soberana por medio del voto popular que será universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en la forma y condiciones establecidas en estas normas.

Art. 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución de la República el ejercicio del derecho al voto será:

1. Obligatorio para las personas mayores de 18 años, así como para quienes se encuentran privados de su libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. Facultativo para las personas entre 16 y 18 años de edad, las mayores de 65 años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo y las personas con discapacidad.

Art. 10.- La calidad de elector se probará con la constancia de su nombre en el registro electoral. La identidad se verificará con la presentación de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte en la correspondiente Junta Receptora del Voto, sin considerar la vigencia de estos documentos.

Art. 11.- De conformidad con el Art. 63 de la Constitución de la República, las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y de la Circunscripción del Exterior; y, podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Art. 12.- Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido en el país al menos 5 años, quienes, para ejercer este derecho, deberán inscribirse en el Registro Electoral.

Art. 13.- El goce de los derechos políticos se suspenderán en los casos determinados por la Constitución y la Ley.

Art. 14.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades electorales.

Art. 15.- Concédese acción ciudadana a los electores para denunciar ante las Delegaciones Provinciales Electorales las infracciones electorales.

CAPITULO CUARTO

ORGANOS DE LA FUNCION ELECTORAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, sus integrantes son servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones; gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia así como de inmunidad mientras ejercen las funciones.

Los organismos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en su ámbito, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes, apoderados, delegados y las candidatas o candidatos.

Art. 17.- Durante el proceso electoral los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas y privadas, quienes cumplirán las disposiciones de las autoridades electorales.

Art. 18.- Los integrantes de las Juntas Provinciales Electorales, Juntas Intermedias de Escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto gozan de inmunidad desde el momento de su posesión hasta la proclamación de resultados en el caso de las Juntas Electorales Provinciales; y, hasta tres días después de realizadas las votaciones en el caso de las Juntas Intermedias y las Receptoras del Voto; inmunidad que no ampara las infracciones electorales ni los delitos flagrantes.

SECCION SEGUNDA**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****FUNCIONES**

Art. 19.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.
2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.
13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.

Además, ejercer las funciones de autoridad nominadora y otras que señale la ley.

SECCION TERCERA**ORGANISMOS ELECTORALES
DESCONCENTRADOS****Juntas Provinciales Electorales**

Art. 20.- Las Juntas Provinciales Electorales tienen jurisdicción provincial y son de carácter temporal,

funcionan mientras son necesarias para la realización del proceso electoral; se integran por cinco vocales principales y cinco suplentes designados por el Consejo Nacional Electoral; y, un secretario general que designará el Consejo Nacional Electoral de una terna propuesta por la Junta Provincial.

La Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral actuará en la Junta Provincial con voz y será designada/o por el Consejo Nacional Electoral.

Estos organismos se constituirán hasta treinta (30) días después de la convocatoria a elecciones y actuarán hasta la fecha de proclamación de los resultados que realice el Consejo Nacional Electoral.

Art. 21.- Son funciones de las Juntas Provinciales Electorales:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- d) Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
- e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos de apelación y queja, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de dos días;
- f) Designar al Secretario de la Junta; y,
- g) Cumplir los encargos y disposiciones del Consejo Nacional Electoral.

SECCION CUARTA**Juntas Intermedias de Escrutinio**

Art. 22.- Las Juntas Intermedias de Escrutinio son organismos temporales designados por la Junta Provincial Electoral. Están constituidas por tres vocales principales, tres suplentes y un Secretario; el Vocal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente, en su falta, asumirá cualquiera de los otros vocales según el orden de sus designaciones. De concurrir solo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Si el Secretario designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a elegir su reemplazo de entre los vocales o de los electores presentes.

Se instalarán a las diecisiete (17:00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta la terminación del escrutinio de las actas remitidas por las juntas receptoras del voto de su jurisdicción.

Las Juntas Intermedias de Escrutinio no constituyen instancia administrativa de decisión ni consulta; de producirse éstas o presentarse impugnaciones, serán resueltas por la Junta Provincial Electoral respectiva, pero se dejará constancia en el acta de escrutinio de la Junta Intermedia.

Actuarán en la forma prevista en el instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral.

SECCION QUINTA

Juntas Receptoras del Voto

Art. 23.- Las juntas receptoras del voto son organismos electorales de carácter temporal y sus funciones básicas son: recibir los sufragios de los electores y escrutar los votos.

Art. 24.- Las juntas se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, más un Secretario, según lo determine el instructivo que dicte el Consejo Nacional Electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Cada junta estará compuesta de igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales de entre las ciudadanas y ciudadanos que tengan su domicilio electoral en la jurisdicción donde se realicen las elecciones; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 25.- Las juntas receptoras del voto serán integradas por las juntas provinciales electorales hasta sesenta días antes de las elecciones, con las ciudadanas y los ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir.

Art. 26.- El Vocal Principal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente; en su falta, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros vocales según el orden de sus nombramientos. De concurrir solo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Si el Secretario designado no concurriere a la instalación, la Junta procederá a elegir su reemplazo de entre los vocales o de los electores presentes.

Art. 27.- No podrán integrar las juntas receptoras del voto los siguientes ciudadanos:

- Las y los candidatos inscritos a cualquier dignidad para el proceso electoral;
- Las y los funcionarios y empleados de los organismos electorales;
- Las y los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
- Las y los militares y policías en servicio activo;
- Las y los ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores, intendentes, subintendentes, jefes y tenientes políticos;

- Las y los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos; y,

- Las y los interdictos.

Art. 28.- Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiera instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales.

Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriere alguna autoridad electoral, aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los votantes.

Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituirla con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación.

Art. 29.- Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada, en el recinto fijado de manera previa por la Junta Provincial Electoral.

Art. 30.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

- Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- Efectuar los escrutinios de todas las dignidades, una vez concluido el sufragio;
- Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contengan el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública.
- Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
- Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
- Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
- Entregar los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
- Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio; y,
- Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden.

Art. 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y con la finalidad de cumplir con los procedimientos del sistema de automatización del voto y de inmediata contabilización o similares para el escrutinio, los miembros de las juntas receptoras del voto se sujetarán a las disposiciones que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Art. 32.- Las juntas receptoras del voto tienen la obligación de aceptar, en calidad de observador, a un delegado debidamente acreditado por cada organización política.

Art. 33.- La función de miembro de la Junta Receptora del Voto es de cumplimiento obligatorio y los vocales deberán asistir a los programas de capacitación.

Art. 34.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su pasaporte, cédula de identidad o ciudadanía y que consten en el registro electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;
- c) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
- g) Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados; y,
- h) Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta.

Art. 35.- El Consejo Nacional Electoral establecerá la forma de compensación a los miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto que hubieren cumplido con su obligación.

CAPITULO QUINTO

Control Social

Art. 36.- Las y los ciudadanos ecuatorianos podrán ejercer control social en todas las etapas del proceso electoral. Las y los ciudadanos extranjeros y las delegaciones de organismos internacionales, debidamente acreditados por el Consejo Nacional Electoral, podrán participar como observadores.

CAPITULO SEXTO

Registro Electoral

Art. 37.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo comprendido entre la convocatoria a elecciones y el 5 de febrero de 2009, será el responsable de organizar y elaborar

el registro electoral del país y de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con el Registro Civil.

Los registros se conformarán por orden alfabético del apellido.

El Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores que constarán en el registro de cada Junta Receptora del Voto.

En la segunda vuelta electoral para elegir el binomio presidencial, no podrán alterarse por ningún concepto los registros electorales ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores.

Art. 38.- Constarán en el registro electoral las y los ciudadanos cedulados hasta el 5 de febrero del 2009 y que cumplan la edad de 16 años hasta el 26 de abril del mismo año.

Art. 39.- No constarán en el registro electoral las personas que se encuentran en goce de los derechos políticos.

El Consejo de la Judicatura hasta el 15 de enero de 2009 remitirá al Consejo Nacional Electoral la nómina de las personas que perdieron sus derechos políticos por sentencia condenatoria.

Art. 40.- El ciudadano que cambie de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, por medio del formulario escrito, en forma personal o mediante apoderado, en la delegación provincial electoral de su nuevo domicilio o en los lugares que para el efecto establezca el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral determinará los mecanismos para la difusión de los registros electorales.

Art. 41.- El Registro Civil enviará el archivo nacional de cedulados actualizado cuando el Consejo Nacional Electoral lo requiera.

CAPITULO SEPTIMO

Convocatoria a Elecciones y Calendario Electoral

Art. 42.- El proceso electoral se iniciará con la convocatoria que se realizará el 23 de noviembre de 2008, la misma que será publicada en el Registro Oficial y difundida en diarios de circulación nacional, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión.

Art. 43.- El Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria para las elecciones, determinará:

- a) Las fechas en que se realizarán la primera y segunda vueltas electorales, en el caso de elección de Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Las demás dignidades que deban elegirse;
- c) El período legal de las funciones de quienes fueren electos;
- d) El día y hora de cierre de la presentación de las candidaturas;

- e) Las fechas de inicio y de culminación de la campaña electoral; y,
- f) La obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, tanto de los candidatos principales como de los suplentes.

Art. 44.- Las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas del 30 de septiembre de 2007 podrán presentar candidaturas.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas con el auspicio de firmas que representen por lo menos el 1% del registro electoral de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral entregará el formulario de recepción de firmas, que los interesados multiplicarán por su cuenta.

Art. 45.- La inscripción de candidaturas se hará ante los organismos electorales competentes; los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en estas normas y no estarán comprendidos en las prohibiciones determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República.

Art. 46.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas.

Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente, Prefectos y Viceprefectos y Alcaldes Municipales, son candidaturas unipersonales.

Art. 47.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Art. 48.- El período de gestión de los dignatarios electos con las normas del Régimen de Transición constitucional, se considerará el primero para todos los efectos jurídicos.

Art. 49.- Podrán ser candidatos de elección popular las y los ecuatorianos mayores de 18 años que se encuentren en goce de los derechos políticos, excepto para la candidatura a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, que cumplirán los requisitos determinados en los artículos 142 y 149 de la Constitución de la República.

Art. 50.- Son inhabilidades y prohibiciones para ser candidatas o candidatos a dignidad de elección popular las enumeradas en el artículo 113 de la Constitución de la República que son las siguientes:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Art. 51.- La inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del día 5 de febrero de 2009. Las candidaturas que se presenten en los formularios deben incluir los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.

En todos los casos se hará constar el nombre y datos personales del responsable del manejo económico de la campaña junto con su firma de aceptación.

Art. 52.- La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados Rentados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, miembros de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección

provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroga; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados.

Art. 53.- Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa.

Art. 54.- Ninguna persona puede candidatizarse a más de una dignidad. Si eventualmente esto sucediera, perderá sin otra causal, toda opción a candidatura.

Art. 55.- El Consejo Nacional Electoral brindará el apoyo técnico y logístico a los partidos y movimientos políticos que lo requieran, para la organización y realización de sus procesos de elección interna o elecciones primarias de candidatos.

CAPITULO OCTAVO

Calificación de Candidaturas

Art. 56.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas.

Art. 57.- Terminado el plazo previsto en el artículo anterior, de existir impugnaciones a las candidaturas, al día siguiente, se correrá traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, quienes deberán contestarlas en el plazo de veinte y cuatro (24) horas.

Con la contestación o en rebeldía, el organismo electoral resolverá las impugnaciones y de ser procedente calificará las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

La resolución se notificará en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, de la cual se podrá interponer el recurso de apelación en el plazo de un día; si así sucede, el organismo electoral remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, quien resolverá dentro de los plazos previstos en su normativa y notificará de su decisión al Consejo Nacional Electoral o a las Juntas Provinciales Electorales, según el caso.

Art. 58.- Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa.

Art. 59.- Los sujetos políticos pueden presentar el recurso de apelación en los siguientes casos:

- De la aceptación o negativa de inscripción de candidatos;
- De la calificación de las candidaturas por parte de la autoridad electoral;
- De la declaración de nulidad de la votación;
- De la declaración de nulidad de los escrutinios;
- De la declaración de validez de los escrutinios; y,
- De la adjudicación de puestos.

El recurso se presentará ante el organismo electoral respectivo que remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días.

Art. 60.- Durante el proceso electoral el recurso de queja procede en los siguientes casos:

- Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los Organismos Electorales; y,
- Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las Autoridades Electorales.

Las organizaciones políticas podrán interponer el recurso de queja dentro del plazo de cinco días desde que se produjo el incumplimiento o se cometió la infracción materia del recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, que resolverá de acuerdo con su propia normativa.

Art. 61.- Las juntas provinciales electorales darán a conocer al Consejo Nacional Electoral las listas que hayan sido inscritas, en el plazo de veinticuatro horas (24) de haber sido calificadas.

Art. 62.- Las candidaturas a dignidades de elección popular, una vez inscritas son irrenunciables.

CAPITULO NOVENO

Campaña Electoral, Propaganda y Límites del Gasto

Art. 63.- El período de campaña electoral es el comprendido entre el martes 10 de marzo y el jueves 23 de abril de 2009.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, excepto las de juntas parroquiales rurales.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Art. 64.- Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de

gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Art. 65.- Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.

Art. 66.- A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 67.- Durante el periodo de campaña electoral, comprendido entre el 10 de marzo y el 23 de abril de 2009, todas las instituciones públicas deberán abstenerse de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período.

Queda prohibida la exposición en medios audiovisuales de la imagen o voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos, así mismo no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos.

El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña.

Desde las 00h00 del viernes 24 de abril hasta las 24h00 del domingo 26 de abril de 2009, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, con excepción del Consejo Nacional Electoral.

De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, so pena de aplicar la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 68.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

Art. 69.- Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá excederse de los límites máximos que resulten de aplicar el Art. 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral utilizando los siguientes valores para el cálculo correspondiente:

- a) Elección del binomio de Presidente y Vicepresidente de la República: \$ 0.15 USD (cero punto quince);

- b) Elección de miembros del Parlamento Andino \$ 0.05 USD (cero punto cero cinco);
- c) Elección de asambleístas nacionales, provinciales y prefectos: \$ 0.15 USD (cero punto quince). En ningún caso el límite del gasto será inferior a \$ 15.000;
- d) Elección de asambleístas del exterior: \$ 0.30 USD (cero punto treinta);
- e) Elección de alcaldes municipales: \$ 0.15 USD (cero punto quince). En los cantones que tengan menos de 35.000 electores en el registro, el límite de gasto no será inferior a \$ 10.000 USD, y en los que tengan menos de 15.000 electores en el registro no será inferior a \$ 5.000 USD;
- f) Elección de concejales: el monto máximo será el 60% del valor fijado para el respectivo Alcalde Municipal;
- g) Elección de miembros de juntas parroquiales: \$ 0.30 USD (cero punto treinta); y,
- h) En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20%.

El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

Art. 70.- El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de control de todo lo relacionado con esta materia y tendrá potestad privativa y controladora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

El Consejo Nacional Electoral también tendrá la facultad de requerir a cualquier organismo o entidad pública o privada, depositarios de información, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

No se podrá negar dicha información argumentando sigilo o reserva bancaria o, cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho (8) días de recibido el pedido, de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, a pedido del Consejo Nacional Electoral, será sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con su normatividad aprobada para este proceso de elección.

La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales, será pública.

Art. 71.- En todo lo no previsto y que hiciere relación con límites del gasto, responsables económicos, contabilidad y registros, ingresos, liquidación de fondos de campaña, presentación de cuentas, etc., que no contrarie el mandato constitucional y estas normas, se aplicará la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral y su Reglamento.

Art. 72.- Veinte días (20) antes de las elecciones, ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

En toda publicación de encuesta o pronósticos dentro del tiempo autorizado debe citarse la fuente de información.

Art. 73.- Las empresas que trabajan en el área de mercadeo político y opinión, para ejercer su actividad, cuando ésta se vincula con los pronósticos electorales, deberán inscribirse y registrarse en el Consejo Nacional Electoral hasta el 23 de diciembre de 2008 y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.

CAPITULO DECIMO

VOTACIONES Y ESCRUTINIO

Material y Papeletas Electorales

Art. 74.- Las votaciones en el proceso electoral dispuesto en el Régimen de Transición se realizarán mediante el empleo del material y papeletas electorales que el Consejo Nacional Electoral proporcionará a todas las Juntas Receptoras del Voto.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa sobre el diseño y tamaño del instrumento de votación para las elecciones de acuerdo con el Régimen de Transición, garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos principales junto a su nombre, con excepción de las papeletas de representantes al Parlamento Andino.

Art. 75.- Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política auspiciante de esa candidatura podrá reemplazarlo con otro candidato del mismo partido o movimiento del fallecido o inhabilitado.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, caso contrario, serán utilizadas las ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Votación Electrónica

Art. 76.- El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, dictará el instructivo para la automatización del voto y/o escrutinio y la determinación de las jurisdicciones en las que se aplicará, de ser el caso.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Instalación de las Juntas Receptoras del Voto y Recepción del Voto

Art. 77.- A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo.

Art. 78.- A las siete horas (07h00), los vocales de la Junta exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos.

El elector presentará al secretario su cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte y una vez verificada la inscripción en el registro se le proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas, firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber cívico del sufragio recibirá el certificado de votación.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma de votación que deba ser implementada para los casos de personas cuya discapacidad impida el ejercicio del sufragio.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

Art. 79.- El lugar donde funciona la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios electorales.

Art. 80.- Si los delegados de los sujetos políticos formularen observaciones o reclamos a la Junta Receptora del Voto, esta los resolverá de inmediato y dejará constancia en el acta.

Art. 81.- El sufragio terminará a las diecisiete horas (17h00), las personas que se encuentren en la fila de sufragantes no podrán votar pero se les entregará un certificado provisional de presentación.

CAPITULO DECIMO TERCERO

De la forma de votación en general

Art. 82.- Los electores escogerán los candidatos de su preferencia del siguiente modo:

- En la papeleta de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Parlamentarias o Parlamentarios Andinos, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes, marcando en el casillero de cada lista; y,
- En las de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Concejales o Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una lista o entre listas.

Art. 83.- Si el elector no consta en el registro electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación.

Art. 84.- Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Escrutinio de la Junta Receptora del Voto

Art. 85.- Inmediatamente de terminado el sufragio se iniciará el escrutinio en la Junta Receptora del Voto

empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

El escrutinio de la Junta Receptora del Voto se efectuará de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, elegidos en binomio;
- b) Representantes al Parlamento Andino;
- c) Asambleístas Nacionales;
- d) Asambleístas Provinciales;
- e) Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, elegidos en binomio;
- f) Alcaldesas o Alcaldes Municipales;
- g) Concejales o Concejales; y,
- h) Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

Art. 86.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

- a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el de número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;
- b) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y,
- c) Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

Art. 87.- Serán considerados como votos nulos:

- a) Los que contengan marcas por más de un candidato en las elecciones unipersonales;
- b) Los votos de elecciones pluripersonales que contengan marcas por un número mayor de las dignidades a elegirse; y,
- c) Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto;

Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco.

Art. 88.- El acta de escrutinio por triplicado será suscrita por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres o paquetes diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Provincial Electoral o a la Junta Intermedia de Escrutinio, según el caso.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto para conocimiento público.

A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Escrutinio en las Juntas Intermedias

Art. 89.- Las Juntas Intermedias de Escrutinio se instalarán a partir de las diecisiete horas (17h00) del día de las elecciones en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.

Art. 90.- A la sesión de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que será pública, podrán concurrir los candidatos, los delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación social.

Únicamente, un delegado por cada organización política, debidamente acreditado.

Art. 91.- El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos.

Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.

Art. 92.- Finalizada la labor en las Juntas Intermedias de Escrutinio se elaborará una acta por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los delegados de los sujetos políticos; a esta acta se adjuntará los resultados numéricos generados por el sistema informático. Una vez elaborada el acta que deberá estar firmada, al menos, por el Presidente y el Secretario, se entregará al coordinador designado para su remisión a la Junta Provincial Electoral.

CAPITULO DECIMO SEXTO**Escrutinio Provincial**

Art. 93.- Las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial.

El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Art. 94.- La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

Art. 95.- El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

Art. 96.- Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

Art. 97.- Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades. La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.

Art. 98.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas.

Art. 99.- La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica.

Art. 100.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

Art. 101.- Si una Junta Provincial Electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en estas normas. De repetirse estos hechos con los suplentes, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la Junta Provincial Electoral, la cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO**Escrutinio Nacional**

Art. 102.- El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando hubiere lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.

Los votos en blanco y nulos serán contabilizados, pero no influirán en el resultado.

Art. 103.- Para el caso de presentarse impugnaciones o recursos, se aplicarán los mismos plazos establecidos para la jurisdicción provincial.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

Asignación de Dignidades

Art. 104.- La asignación de dignidades se hará en la forma prevista en el Art. 6 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, así:

1. En las elecciones de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República conforme al Art. 143 de la Constitución de la República.
2. En las elecciones de Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, que se eligen en binomio, y en las de Alcaldesas o Alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones.
3. En las elecciones de Parlamentarios Andinos se procederá así:
 - a) Se sumarán los votos alcanzados por cada una de las listas;
 - b) Estos resultados se dividen para la serie de los números 1, 3, 5, 7, 9, 11,... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse;
 - c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes;
 - d) Si fuere el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación;
 - e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto; y,
 - f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos según el orden en la lista.
4. En las elecciones de asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, asambleístas del exterior, concejales o concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, se procederá así:
 - 4.1 En las circunscripciones donde se eligen dos (2) dignatarios, el primer puesto corresponde a la lista que obtenga el mayor número de votos; el segundo, a la que le sigue en votos, siempre que tenga por lo menos el 35% de los votos de aquella, caso contrario, ambos puestos corresponderán a la lista más votada.
 - 4.2 Donde se eligen tres (3) o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos:

- a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas;
- b) Estos resultados se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, 9, 11... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse;
- c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes;
- d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación;
- e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto; y,
- f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.

Art. 105.- Cuando en una circunscripción deba elegirse una sola concejala o concejal, el ganador será quien obtenga la más alta votación.

CAPITULO DECIMO NOVENO

Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios

Art. 106.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- a) Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
- d) Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
- e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Art. 107.- Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

- a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
- b) Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
- c) Si se comprobare falsedad del acta.

Art. 108.- Si el Consejo Nacional Electoral declarare la nulidad del escrutinio efectuado por una Junta Provincial Electoral, realizará de inmediato un nuevo escrutinio.

Art. 109.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
- b) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
- c) La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
- d) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- e) La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- f) El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
- g) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- h) La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
- i) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;
- j) No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;
- k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
- l) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
- m) La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del

sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

Art. 110.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

Art. 111.- Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones previstas en la ley.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA Cualquier caso de duda o falta de norma durante el proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA Estas normas entrarán en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON.- En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifico que la resolución que antecede fue aprobada en sesión ordinaria de viernes 21 de noviembre de 2008.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, Consejo Nacional Electoral.

N° 0035

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221 numeral 2 dispone al Tribunal Contencioso Electoral, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, por vulneraciones de normas electorales;

Que los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las garantías básicas a las que todo proceso debe someterse, así como los derechos y obligaciones del procesado;

Que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que las normas procesales constitucionales deben ser respetadas por el Tribunal Contencioso Electoral para el cumplimiento de su función de sancionar las faltas y delitos electorales, siguiendo las normas procesales establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y aplicando las sanciones establecidas en dicha ley;

Que la Ley Orgánica de Elecciones determina cuales son las faltas y delitos electorales que deben sancionarse, y establece el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo a las facultades de dicha ley, que se encuentran descritas en los artículos 142 al 163;

Que es preciso dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Régimen de Transición de la Constitución, y en especial, para la efectiva aplicación del artículo 15 de dicho Régimen;

Que es imperativo contar con la normativa necesaria para regular la aplicación de las sanciones por faltas o violaciones electorales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CORRESPONDEN AL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES.

ART. 1.- COMPETENCIA: El Tribunal Contencioso Electoral, con la facultad otorgada por la Constitución del Ecuador, aprobada el 28 de septiembre de 2008 en referéndum nacional, y su Régimen de Transición, en especial lo dispuesto en el artículo 15, es competente para sancionar los delitos, faltas o violaciones electorales, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones que establece las garantías electorales para el buen funcionamiento del derecho político, regulado desde el artículo 133 al artículo 144; y, para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes, descritas en los artículos 142 al 163.

ART. 2.- PROCEDIMIENTO: Para la aplicación del literal a) del artículo 144 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el literal g) del artículo 23 de la misma ley, así como en el caso de infracciones electorales sancionadas sólo con multa, los organismos electorales desconcentrados citarán mediante aviso a los ciudadanos que hubieren dejado de sufragar o no hubieren integrado las Juntas Receptoras del Voto, concediéndoles treinta días para justificar la omisión.

Transcurrido ese plazo, los organismos desconcentrados remitirán al Tribunal Contencioso Electoral la lista de los remisos. Una vez recibida dicha lista, el Tribunal dispondrá la sanción correspondiente mediante Acta de Juzgamiento, cuya ejecución se encargará al Consejo Nacional Electoral, a través de los organismos electorales desconcentrados.

ART. 3.- TRAMITE: Para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de los derechos políticos, de destitución del

cargo y de privación de libertad, la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral mandará a notificar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario General del Tribunal, o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa, señalando lugar, día y hora para la audiencia oral de juzgamiento, la que no podrá tener lugar antes de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación o de la publicación.

Previo a la audiencia para el juzgamiento y sanción del caso, se efectuará un sorteo interno entre los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en número de dos por cada sorteo, excluyendo a la Presidenta o Presidente del Tribunal.

ART. 4.- AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO: Durante la audiencia oral, que tendrá lugar ante los dos miembros del Tribunal a los que correspondió por sorteo el conocimiento del caso, en presencia o en rebeldía del infractor, se presentarán todas las pruebas de descargo.

Concluida la audiencia de juzgamiento, los miembros emitirán la sentencia respectiva que será leída públicamente, y se notificará en el casillero contencioso electoral pertinente. Respecto de dicha sentencia se podrá solicitar ampliación o aclaración, que se resolverá en el plazo de veinticuatro horas desde la solicitud, concluido el cual, se podrá apelar de lo actuado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

ART. 5.- TRAMITE DE APELACION: Concedida la apelación sin más dilaciones, el proceso pasará a conocimiento de los miembros que no hubieran resuelto el caso en primera instancia, quienes juntamente con la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral integrarán el Tribunal de Alzada, que resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cuarenta y ocho horas. No cabe recurso alguno de la sentencia que se dicte en esta instancia.

Para la ejecución de la resolución se oficiará a las autoridades respectivas.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de noviembre del 2008.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

RAZON.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO: Que el ejemplar del REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CORRESPONDEN AL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobado después de dos discusiones con el voto unánime de todos los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, Tania Arias Manzano, Ximena Endara Osejo, Alexandra Cantos Molina, Jorge Moreno Yanes, Arturo Javier Donoso Castellón, el veinte de noviembre de 2008. - Lo certifico.-

Quito, 21 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

N° 0036

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**Considerando:**

Que según la Constitución del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, constituye uno de los órganos de la Función Electoral;

Que sus funciones están expresamente previstas en el artículo 221 de la Constitución;

Que en aplicación del artículo 18 del Régimen de Transición de la Constitución, la Asamblea Constituyente designó mediante mandato constitucional número veintidós a los titulares del Tribunal Contencioso Electoral, para que de manera transitoria ejerzan las funciones consignadas en el marco jurídico que establecen la Constitución y demás normas vigentes;

Que a través del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, la Asamblea Constituyente autorizó expresamente a los órganos de la Función Electoral a dar aplicación a la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas con el fin de hacer efectivo el cumplimiento del proceso electoral previsto en el Régimen de Transición;

Que en este contexto jurídico el Régimen de Transición delegó a los órganos de la Función Electoral la facultad de dictar las normas que hagan viable la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de las competencias que les asigna la Constitución;

Que para hacer posible el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas en la Carta Magna al Tribunal Contencioso Electoral, es necesario dictar un conjunto de normas que adecuen el ordenamiento jurídico vigente en materia electoral a lo estipulado en la Constitución; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

Las siguientes:

NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CONFORME A LA CONSTITUCION.**Capítulo I****AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS**

Art. 1.- Las presentes normas se aplicarán a todo lo relacionado con el proceso de elecciones generales establecido en el Régimen de Transición de la Constitución, a desarrollarse en el año 2009.

Art. 2.- La Función Electoral se compone del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Al Consejo Nacional Electoral corresponde organizar y dirigir el proceso electoral, y al Tribunal Contencioso Electoral, ejercer la jurisdicción contencioso electoral, y en tal virtud, conocer y resolver en definitiva instancia los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de conformidad con lo prescrito en las presentes normas y el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 3.- El Tribunal Contencioso Electoral se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Sin perjuicio de los principios antes mencionados, las actuaciones del Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

CAPITULO II**ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**

Art. 4.- El Tribunal se conforma por cinco miembros principales y cinco miembros suplentes; de entre los miembros principales se elegirán la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Tribunal, asumirá la Presidencia quien ocupe la Vicepresidencia, y en caso de que esta última se encuentre vacante, por el miembro que designe el Pleno del Tribunal.

Art. 5.- Los miembros del Tribunal Contencioso Electoral gozan de inmunidad durante el ejercicio de sus funciones. Sólo podrán ser procesados por la comisión de delito flagrante, en cuyo caso gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia.

Art. 6.- Corresponde al Tribunal Contencioso Electoral:

1. Administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral.
2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados.
3. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios y servidoras o servidores públicos que cometan infracciones, cuando le corresponda.
4. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda.
5. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.
6. Expedir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

7. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y las normas vigentes.

Ninguna otra autoridad podrá desempeñar las potestades jurisdiccionales que deben ser ejercidas por este Tribunal. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Las autoridades, servidoras y servidores públicos tienen el deber de acatar tales fallos o resoluciones bajo la pena o sanción que corresponda.

Art. 7.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se integra por sus miembros principales y tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar los reglamentos internos de funcionamiento del Tribunal y aprobar sus reformas.
2. Expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos.
3. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario por ley; y modificarla a petición fundamentada de uno de sus miembros.
4. Requerir de cualquier servidora o servidor público la asistencia o el apoyo necesarios para el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus resoluciones.
5. Elegir a sus autoridades de dirección.
6. Conocer la excusa o renuncia a los cargos de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, y elegir de entre sus miembros a quienes los reemplacen en funciones.
7. Nombrar y remover al Secretario General del Tribunal.
8. Nombrar y remover, de conformidad con la Constitución y las leyes, a las servidoras y servidores públicos del Tribunal, con excepción de los miembros principales y suplentes.
9. Conceder licencia a los miembros y al Secretario General del Tribunal.
10. Determinar la organización y aprobar el presupuesto del Tribunal.
11. Sesionar de forma ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que se dicte para el efecto.
12. Presentar el informe de actividades del Tribunal.

Art. 8.- Corresponde a la Presidenta o Presidente del Tribunal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Tribunal Contencioso Electoral.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, y dirigir las.

3. Elaborar el orden del día para las sesiones del Pleno.
4. Proponer el nombre de la persona que ocupe la Secretaría General del Tribunal.
5. Autorizar que se confieran copias de actas u otros documentos.
6. Organizar y dirigir el trabajo del Tribunal y distribuir los asuntos entre sus integrantes y dependencias, en el ámbito de sus competencias.
7. Disponer la contratación de asesoras o asesores de fuera del Tribunal para asuntos de orden técnico o especializado.
8. Las demás establecidas en la Constitución, la ley y las normas vigentes.

CAPITULO III

PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL

Sección Primera

Principios

Art. 9.- En los procesos contencioso electorales se aplicarán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y se observarán las garantías del debido proceso.

Art. 10.- Las autoridades, servidoras y servidores a quienes el Tribunal Contencioso Electoral requiera la entrega de información, deberán proporcionarla dentro del plazo establecido para su cumplimiento.

Art. 11.- Para la adopción de los fallos que resuelven los procesos contencioso electorales, se requiere del voto conforme de la mayoría de los integrantes del Tribunal.

La parte resolutive de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, se precederá por la siguiente frase: "EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA....".

Sección Segunda

Recursos contencioso electorales

Parágrafo 1o.

Normas comunes

Art. 12.- En el ámbito de las competencias atribuidas por el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para conocer los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso contencioso electoral de impugnación.
2. Recurso contencioso electoral de apelación.
3. Recurso contencioso electoral de queja.

Art. 13.- Los recursos contencioso electorales que establece el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los

partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales.

Art. 14.- Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto para el recurso contencioso electoral de queja.

El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará por el mérito de lo actuado, con excepción de lo previsto para el recurso contencioso electoral de queja; de considerarlo necesario, el Tribunal podrá requerir actuaciones, documentos u otro tipo de información.

Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente a la fecha de su notificación. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente. Si se propusiera ampliación o de aclaración, el Tribunal resolverá en el plazo de un día desde la recepción de la petición, luego de lo cual la sentencia quedará inmediatamente en firme.

Art. 15.- Ejecutoriada la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que confirme los resultados numéricos para Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino y asambleístas nacionales, o la adjudicación de puestos de los cargos de elección pluripersonal, o declare la validez de las votaciones o los escrutinios, se remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral para su ejecución.

Art. 16.- El Tribunal Contencioso Electoral asignará a los sujetos políticos una casilla contencioso electoral para notificaciones, previa petición expresa.

Parágrafo 2o.

Recurso contencioso electoral de impugnación

Art. 17.- El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra:

- a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;
- b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y,
- c) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso.

Art. 18.- Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de aceptación de la candidatura, el recurso sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento.

Art. 19.- Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior.

El Tribunal Contencioso Electoral, al momento de resolver, sólo podrá pronunciarse sobre la existencia o no de error numérico y, en su caso, procederá a corregirlo y a establecer los resultados numéricos que correspondan.

Interpuesto el recurso contencioso electoral de impugnación, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 17, el Consejo Nacional Electoral, los organismos electorales desconcentrados o las organizaciones políticas, remitirán el expediente íntegro en el plazo máximo de veinticuatro horas. En caso de que no remitan el expediente completo o incumplan el plazo previsto, el Tribunal Contencioso Electoral los sancionará, según la gravedad de la falta, conforme a la ley.

Art. 20.- El Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos contencioso electorales de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción y contra las resoluciones de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos, en el plazo de siete días contados a partir de la recepción del expediente.

En el caso de los recursos presentados contra la proclamación de resultados numéricos, el Tribunal fallará en el plazo máximo de cinco días desde la recepción del expediente.

Art. 21.- Ejecutoriada la sentencia que dé fin al recurso contencioso electoral de impugnación, el Tribunal Contencioso Electoral remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral o al organismo electoral desconcentrado para su estricto e inmediato cumplimiento.

Parágrafo 3o.

Recurso contencioso electoral de apelación

Art. 22.- El recurso contencioso electoral de apelación procederá en los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad de las votaciones;
- b) Declaración de nulidad de los escrutinios;
- c) Declaración de validez de los escrutinios; y,
- d) Adjudicación de puestos.

Art. 23.- Las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, en los casos establecidos en el artículo anterior podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados remitirán de manera imperativa el expediente íntegro al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso. Una vez recibido el expediente, el Tribunal, avocará conocimiento, calificará el recurso y lo admitirá o inadmitirá al trámite, según el caso.

Los recursos se resolverán dentro de los siete días siguientes a la recepción del expediente cuando se interponga por la causal contemplada en la letra a) del artículo 22. En los casos en que se apele la adjudicación de puestos, o la declaración de nulidad o validez de los escrutinios, el Tribunal deberá pronunciarse en el plazo máximo de cinco días a partir de la recepción del expediente.

Art. 24.- Cuando el Tribunal Contencioso Electoral declare la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una provincia, cantón, parroquia u otra circunscripción electoral, dispondrá que el Consejo Nacional Electoral realice de inmediato un nuevo escrutinio.

Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiera el resultado definitivo de la elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá al Consejo Nacional Electoral que dentro de los diez días siguientes se repitan las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.

Parágrafo 4o.

Recurso contencioso electoral de queja

Art. 25.- El recurso contencioso electoral de queja procederá:

- Por incumplimiento de las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados; y,
- Por infracciones a las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados.

Art. 26.- Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición del recurso contencioso electoral de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral tendrá el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que conoció el recurso. El fallo de la Presidenta o Presidente podrá ser apelado para ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días desde la recepción de la apelación.

En su resolución, de considerarlo pertinente, la Presidenta o Presidente, o el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, podrán sugerir a la Asamblea Nacional el enjuiciamiento político del miembro o los miembros del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Sección Tercera

Control del Gasto y la Propaganda Electoral

Art. 27.- Las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral respecto al conocimiento y examen de las cuentas de las organizaciones políticas sobre la propaganda y los gastos efectuados en la campaña electoral, podrán recurrirse

por la vía contencioso electoral de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 28.- El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- El Tribunal Contencioso Electoral estará sujeto al control social. Se garantiza a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas la facultad de control y veeduría de la labor del Tribunal.

Art. 30.- El Tribunal Contencioso Electoral queda exonerado de la sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde treinta días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos. El Tribunal dictará las reglamentaciones que garanticen la transparencia e idoneidad de los concursos o contratos que celebre durante este período. Las resoluciones que sobre esta materia adopten serán de su estricta responsabilidad.

La Contraloría General del Estado designará durante ese período funcionarios que asesoren y controlen las acciones del Tribunal Contencioso Electoral en esta materia.

Art. 31.- La Ley Orgánica de Elecciones, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y las demás normas conexas, se aplicarán en todo lo que no contravengan a la Constitución, su Régimen de Transición y las presentes normas.

En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de noviembre del 2008.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

RAZON.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO: Que el ejemplar de NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CONFORME A LA CONSTITUCION que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobado después de dos discusiones con el voto unánime de todos los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, Tania Arias Manzano, Ximena Endara Osejo, Alexandra Cantos Molina, Jorge Moreno Yanes, Arturo Javier Donoso Castellón, el veinte de noviembre de 2008. - Lo certifico.-

Quito, 21 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON EL TRIUNFO

Considerando:

Que, la I. Municipalidad del Cantón El Triunfo, no cuenta con una legislación actualizada y estructurada que regule los procesos de edificación e instalación de industrias de toda índole, comercio, turismo, construcción, educativas, deportivas, de beneficencia y otras actividades productivas, en el perímetro rural del cantón EL TRIUNFO, lo que no le ha permitido ejercer a cabalidad el mandato legal de control de construcciones;

Que, vista la situación presentada, la actual Administración Municipal dispuso la urgente revisión y estudio de la normativa aplicable, y la formulación de un proyecto de ordenanza, que contenga las normas y características básicas de edificación e instalación de las industrias y otras actividades que se mencionan anteriormente, en los diversos sectores y áreas rurales del cantón; y, al mismo tiempo regule tanto los procesos técnicos y administrativos, así como los medios para hacer cumplir las respectivas normas por parte de la Municipalidad; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

LA ORDENANZA DE EDIFICACIONES E
INSTALACION DE INFRAESTRUCTURAS
INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES EN EL
SECTOR RURAL DEL CANTON EL TRIUNFO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto y ámbito de aplicación

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene como objeto establecer las normas básicas a las que deben sujetarse las edificaciones e instalaciones de infraestructura en el sector rural del cantón El Triunfo, y regular las funciones técnicas y administrativas que le corresponde cumplir a la Municipalidad, respecto de los procesos de edificación y el aprovechamiento de uso del suelo rural del cantón, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y demás normas técnicas de la materia.

Art. 2.- AMBITO.- Las disposiciones de la presente ordenanza regirán y se aplicarán para el área y sector rural de la jurisdicción del cantón El Triunfo.

Art. 3.- DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS.- Para la aplicación e interpretación de esta ordenanza, se tomará en cuenta el contenido de los documentos y planos.

Art. 4.- RESPONSABILIDAD.- Corresponde a los departamentos municipales de Urbanismo, Avalúos y Registros, la elaboración y confección de los planos respectivos, determinación de parámetros técnicos, aplicación, ejecución y difusión de la presente ordenanza, con sujeción a las políticas y orientaciones que al respecto emita el Concejo Cantonal.

Corresponde a las direcciones y departamentos de la Municipalidad inmiscuidos o que de alguna forma tengan que observar procedimientos sobre el tema de las construcciones, materia de la presente ordenanza, formular oportunamente las propuestas y reformas conducentes al mejoramiento y actualización de la misma.

Art. 5.- TERMINOLOGIA:

COEFICIENTE DE OCUPACION DEL SUELO (COS): Relación entre el área máxima de edificación en planta baja y el área del lote.

COEFICIENTE DE UTILIZACION DEL SUELO (CUS) Relación entre el área de construcción y el área del lote. Para el cálculo de este componente no se considerará la parte edificada hacia el subsuelo.

RESPONSABLE TECNICO O CONSTRUCTOR: Profesional legalmente competente que tiene a su cargo la ejecución de una obra sometida a las disposiciones vigentes de la Ilustre Municipalidad del Cantón El Triunfo y que para estos efectos actúe representado por profesional calificado.

RETIRO: Distancia comprendida entre la línea de lindero, medida horizontal y perpendicular, a esto se denominará área de protección industrial.

USO DEL SUELO: Tipo de utilización total o parcial asignada a un terreno, para uso industrial y agro-industrial.

VOLUMEN DE CONSTRUCCION: Espacio ocupado o delimitado por una edificación.

ZONA: Unidad especial rural, para efectos de la aplicación de esta ordenanza, es la que regula las condiciones de edificabilidad, uso y materiales de las edificaciones.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS APLICABLES

Art. 6.- ESQUEMA.- Para la aplicación de la presente ordenanza se establece: Una zonificación del área rural del cantón El Triunfo; una clasificación de las edificaciones y sus condiciones de edificabilidad, condiciones del uso del suelo, de los materiales, de los cerramientos de los predios.

DE LA ZONIFICACION

Art. 7.- PLANO DE ZONIFICACION.- Las disposiciones de esta ordenanza se especifican especialmente de acuerdo al Plano de Zonificación y a los cuadros de Compatibilidad de Usos y de Normas de Edificación.

Art. 8.- IDENTIFICACION DE ZONAS.- El área rural del cantón El Triunfo comprende las zonas que se determinan en la presente sección, las cuales están graficadas en el plano referido.

Zona de Edificación Intensiva (ZEI)

Zonas Adyacentes:

Zona Adyacente Norte (ZAN)

Zona Adyacente Sur (ZAS)

Zona Adyacente Oeste (ZAO)

Zonas Residenciales (ZR)
 Zonas No Consolidadas (ZNC)
Zonas Industriales y Agro-Industriales (ZI y ZAI)
 Zonas Industriales (ZI)
 Corredores Comerciales y, o de Servicio (CC)
 Zonas Especiales (ZE)

Art. 9.- ZONAS INDUSTRIALES Y AGRO INDUSTRIALES (ZAI).- Corresponde a áreas rurales para instalaciones industriales y agro-industriales de medio y alto impacto. La clasificación y determinación de instalaciones.

Esta ordenanza va relacionada especialmente con la protección de las inversiones industriales y agro-industriales.

Delimitación y uso del suelo industrial y agro-industrial en el sector rural de la jurisdicción del cantón El Triunfo.

Norte.- Coordenadas 1 - 2
 Sur.- Coordenadas 3 - 4
 Este.- Coordenadas 2 - 4
 Oeste.- Coordenadas 1- 3
 Área de industrial 400 ha.

Mantendrá un aislamiento no menor a 1.000 ml desde su eje central donde se desarrollan las actividades industriales y agro-industriales y demás instituciones del Estado que regulan el funcionamiento de las actividades industriales y agro-industriales.

9.1.- USOS DE SUELO PERMITIDOS (ZAI)

Área Industrial y Agro-industrial de bajo impacto
 Área Industrial y Agro-industrial de bajo impacto controlado
 Área Industrial y Agro-industrial, procesamiento de alimentos y plántulas avícolas.
 Área Industrial y Agro-industrial de Utilización de productos químicos que no afecte al ecosistema del sector.
 (La descarga no será directa al río, sin previo tratamiento supervisado por técnicos de la Municipalidad).

En el lado suroeste del área industrial y agro-industrial se mantendrá las siembras que están en la actualidad como protección de la industria y agro-industria.

9.2.- USOS DE SUELO NO PERMITIDOS (ZAI)

Urbanizaciones, lotizaciones
 Edificaciones de vivienda
 Industrias no afines para la actividad industrial y agro-industrial.

9.3.- USO DE SUELO INDUSTRIAL Y AGRO-INDUSTRIAL (Z.A.I.)

USOS DE SUELO PERMITIDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMPLEMENTARIO DE LA INDUSTRIA Y AGRO-INDUSTRIA

Vivienda para el funcionamiento de la industria y agro-industria.
 Centro de acopio
 Centro comercial

Art. 10.- ZONAS ESPECIALES (ZE).- Constituyen áreas de características particulares o únicas, por lo que debe establecerse normas de excepción para cada caso, y conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

Formativa para edificación industrial y agro-industrial.

- Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) 50%;
- Coeficiente de Uso del Suelo (CUS) 75%;
- Los lotes industriales en esta área no serán menor a 2,5 has y su frente no será menor a 50 metros;
- En caso de fraccionamiento en áreas de 2.5 has. tendrán sus propias vías de acceso; y,
- Para obtener el permiso de construcción, se deberá acompañar:
 - Estudio de impacto ambiental aprobado por la Municipalidad del cantón y licencia ambiental actualizada, conferida de acuerdo a la ley.
 - Altura de la edificación: Se establecerá multiplicando el frente menor del lote por el coeficiente $k=30\%$.
 - Un estacionamiento por cada hectárea, para vehículos pesados.
 - Un estacionamiento permanente por cada 2.500 m², para vehículos livianos.

Art. 11.- AREAS INDUSTRIALES.- Para áreas industriales de mediano y bajo impacto, se aplicarán las normas previstas para las edificaciones.

En áreas industriales de alto impacto se aplicarán normas a establecerse para cada caso.

Dos copias de los planos arquitectónicos a escala conveniente (1:50; 1:100; 1:200), según formatos INEN, en cuya tarjeta de identificación se registrará la clave catastral del predio.

Plano de emplazamiento de la edificación, en el que consten las dimensiones principales de su silueta, distanciamientos de la línea de fábrica, con sus linderos.

De no haberse obtenido previamente las normas de edificación, deberá presentarse copia del levantamiento topográfico del terreno, con la correspondiente firma de responsabilidad técnica.

Art. 12.- RESPONSABILIDAD TECNICA.- Dado que la Municipalidad aprueba los planos y diseños arquitectónicos, estructurales, sanitarios, eléctricos, telefónicos, etcétera, el requerimiento de presentación de las cartas de responsabilidad técnica, debe estar firmada por un profesional con su respectivo registro y conforme a la ley de la materia, y es potestad del Concejo Cantonal autorizar y aprobar la instalación y funcionamiento de la industria y agroindustria.

Dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón El Triunfo, a los once días del mes de septiembre del dos mil ocho.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario General Municipal.

CERTIFICACION: Abogado Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo. CERTIFICA: Que, la presente Ordenanza de Edificaciones e Instalación de Infraestructuras Industriales y Agroindustriales en el Sector Rural del cantón El Triunfo, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, en las sesiones ordinarias de los días viernes 5 y jueves 11 de septiembre del 2008, fecha última en la que se aprobó su redacción definitiva.- Lo certifico.-

El Triunfo, 11 de septiembre del 2008.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 22 de septiembre del 2008. Las 10h00.

Conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, envíese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Triunfo, para su sanción una vez que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes.- Notifíquese.-

f.) Lcda. Laura Elena Peralta Guamán, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

RAZON: Proveyó y firmó el decreto que antecede la Lcda. Laura Elena Peralta Guamán, Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal, en El Triunfo, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil ocho, a las diez horas.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 22 de septiembre del 2008.- Las 10h30.

NOTIFIQUE, en persona con el decreto que antecede al señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, quien enterado de su contenido firmó en unidad de acto con el Secretario Municipal que certifica.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 1 de octubre del 2008; las 14h00.

De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del artículo 69 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose cumplido con lo determinado en el artículo 126 de la ley ibídem, sanciono la presente ordenanza, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Ilustre Concejo Cantonal Municipal, en segundo y definitivo debate, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Actúe el Secretario titular del Concejo Cantonal abogado Xavier Maquilón Fernández.- Notifíquese.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

RAZON: Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, a uno de octubre del dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 1 de octubre del 2008.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial